



REF: Impone sanción que indica a la sociedad operadora MARINA DEL SOL S.A.

RESOLUCION EXENTA Nº 93

SANTIAGO,

- 2 MAR 2011

#### VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en los Decretos Supremos N°s 287 y 547, ambos de 2005, del Ministerio de Hacienda; en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010; en el Oficio Ordinario N° 148, de 4 de febrero de 2011, de esta Superintendencia; los descargos presentados por la sociedad Marina del Sol S.A., con fecha 17 de febrero de 2011 y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Marina del Sol S.A.; y el Decreto Supremo N°72, de 2005, del Ministerio de Hacienda.

#### CONSIDERANDO

1.- Que, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, esta Superintendencia, efectuó una visita de fiscalización a las dependencias del casino de juego de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., la que se llevó a cabo entre los días 24 al 26 de noviembre de 2010, según da cuenta el Acta de Fiscalización de 30 de noviembre de 2010, elaborada por la División de Fiscalización de este Organismo de Control.

2.- Que, en la visita inspectiva antes señalada, funcionarios fiscalizadores de esta Institución revisaron un conjunto de documentos correspondientes a los días 8 y 9 de octubre de 2010, asociados al registro, control y pago de entradas, en relación con los reportes de operaciones mensuales que la sociedad operadora Marina del Sol S.A. remitió a esta Superintendencia en cumplimiento de lo instruido mediante la Circular N°8 de fecha 28 de enero de 2010, que imparte "Instrucciones sobre informes de las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la sala de juegos".

3.- Que en esas circunstancias y en base al análisis documental efectuado, los referidos funcionarios fiscalizadores constataron que, en relación con una promoción efectuada en el casino de juego de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., el día 9 de octubre de 2010, se omitió consignar en los informes operacionales mensuales correspondientes a ese mes, el ingreso de 42 personas al referido establecimiento. Al respecto, se verificó que en el formulario N°03767 denominado "Cuadratura Tickets de Entrada Caja", el que se encuentra firmado por la cajera Sra. Claudia Arévalo, se registró la entrega de 42 entradas relacionadas con una promoción, las que, no obstante su registro en el formulario respectivo, no fueron incluidas en el informe operacional correspondiente a ese periodo.

4.- Que, asimismo, se verificó que se omitió pagar el impuesto asociado a las 42 entradas a que se refiere el considerando precedente. En

efecto, se revisó el formulario del Servicio de Impuestos Internos (SII) N°50, que da cuenta del pago correspondiente al mes de octubre de 2010 por concepto de impuesto por ingreso a la salas de juego del casino de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., constatándose que los impuestos pagados para ese mes diferían de las entradas asociadas al mismo período y que se encontraban registradas en los formularios que la propia sociedad utiliza para esos efectos. Por lo anterior, atendido el principio de coordinación que debe inspirar el actuar de los Órganos de la Administración del Estado, como lo prescribe el artículo 5° de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, esta Autoridad informó al Servicio de Impuestos Internos de la situación que afectó a la sociedad operadora Marina del Sol S.A. en relación con el incumplimiento en el pago del impuesto de acceso a las salas de juego, remitiéndole los antecedentes pertinentes.

5.- Que siendo una función de esta Superintendencia el velar porque las sociedades operadoras de casinos de juego cumplan con las disposiciones que las rigen, atendidos los antecedentes de hecho expuestos precedentemente, este Organismo estimó que se habría configurado una infracción a la normativa vigente, por cuanto la sociedad operadora Marina del Sol S.A. incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 8, 58 y 45 de la Ley N°19.995 y las instrucciones impartidas en la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia.

6.- Que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, esta Superintendencia, mediante el Oficio Ordinario N°148, de 4 de febrero de 2011, inició de oficio un procedimiento administrativo en contra de la sociedad operadora Marina del Sol S.A., formulándole cargos por haber infringido lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, 58 y 45 de la Ley N°19.995; 10 del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda; y la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia, conducta sancionada conforme a lo prescrito en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.995.

7.- Que el aludido Oficio Ordinario N°148, de 2011, fue notificado con fecha 8 de febrero de 2011 a la sociedad operadora Marina del Sol S.A., la que, con fecha 17 de febrero de 2011, formuló sus descargos ante esta Autoridad de Control.

8.- Que, en su escrito de descargos, la sociedad operadora manifiesta que *"...tal como se reconoció en la visita de los fiscalizadores dicha omisión se debió [a] un error en la forma de cerrar la rendición que realizó la cajera, quien la presentó en dos hojas no correlativas, su cuadratura de tickets N°3765 (...) y N°3767 (...) la primera con su firma y la firma de la supervisora, incluyendo valores finales y la segunda con las entradas omitidas, pero sin la firma de la supervisora ni valores finales. Además, esta última no se presenta correlativamente con su primera rendición sino que existe una rendición N°3766 (...) de otra cajera entre ambas"*, concluyendo que, atendido lo anterior, la persona encargada de cuadrar los valores con los tickets, omitió dicha rendición por no contar con las formalidades exigidas, lo que indujo al error de no incluir las referidas entradas promocionales en el reporte final del mes.

9.- Que, además, esa sociedad operadora hace presente que, ni en fiscalizaciones anteriores ni posteriores, se han detectado diferencias en sus registros, lo que confirma que, en la especie, se trató de una situación aislada; no obstante lo cual, señala, *"...se actualizó el instructivo interno de cuadratura de entradas para cubrir con mayor rigor esta omisión"*, precisando que, es uno de los pocos casinos en el país que aplica un procedimiento especial para evitar la reventa de entradas, evitando de ese modo, la fuga de ingresos y contribuyendo a maximizar la recaudación por ese concepto.

10.- Que, por último, la sociedad Marina del Sol S.A. solicita a esta Superintendencia que, en esas circunstancias, atendido lo extraordinario de su omisión y el cuidado y compromiso de su casino de juego por lograr una correcta recaudación de ingresos por entradas, se tenga la mejor de las consideraciones.

11.- Que ahora bien, para resolver el asunto de fondo, cabe considerar que el artículo 8°, inciso segundo de la Ley N° 19.995 prescribe que los *“...operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores, para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego”*.

12.- Que, por su parte, la aludida norma en su artículo 14 señala que corresponderá a la Superintendencia *“...fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos”*. A su vez, en su artículo 36 señala que corresponderá a la Superintendencia *“...supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país”*.

13.- Que, además, se debe tener presente lo prescrito en los artículos 3° y 34 letra d) del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto el primero de ellos dispone que corresponde a la Superintendencia *“...velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los casinos de juego, así como fiscalizar las diversas actividades que en ellos se desarrollan, de conformidad con las facultades que le confieren especialmente los artículos 14 y 36 de la Ley”*, mientras que la segunda de las referidas disposiciones reglamentarias establece que la *“...función fiscalizadora y las correspondientes atribuciones que la Superintendencia debe ejercer sobre los casinos de juego y sus sociedades operadoras, podrá adoptar las siguientes modalidades: d) Examinar y requerir las operaciones y documentación de las entidades fiscalizadas, con el contenido y periodicidad que instruya la Superintendencia”*.

14.- Que, por su parte, el artículo 28 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, dispone que las *“...normas técnicas, documentación de control y registro, y demás disposiciones para el desarrollo de los procedimientos señalados precedentemente, se formalizarán mediante Instrucciones que al efecto dicte el Superintendente, en virtud de las atribuciones previstas en el artículo 42 N°9 de la Ley N°19.995”*.

15.- Que, el numeral 5 de la letra B y los literales C.1 y C.4 de la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010, de esta Superintendencia --dictada en ejercicio de las facultades que el artículo 42 N°s 7 y 9 de la Ley N°19.995 conceden al Superintendente para impartir *“...instrucciones de general aplicación y dictar órdenes para su cumplimiento”* y, en particular, *“las instrucciones técnicas, procedimientos y registros, mediante los cuales las entidades fiscalizadas deberán abrir, desarrollar y cerrar las operaciones diarias de los juegos y apuestas asociadas”*-- instruyen, en lo pertinente, lo siguiente:

#### *“5. Entradas*

*Con el propósito de mantener un control sobre la entrada de personas o visitas a las salas de juego, se debe elaborar el informe cuyo formato se presenta en el Anexo N°5.1. “Informe diario de entradas al casino”.*

*Para completar este informe, en relación a los conceptos o variables comprendidos en el mismo, se deberá entender lo siguiente:*

|           |                                |   |
|-----------|--------------------------------|---|
| <i>a.</i> | <i>Por invitación:</i>         | <i>Corresponde a las entradas cuyo costo es asumido por el casino y que entrega por cortesía o invitación a sus clientes.</i> |
| <i>b.</i> | <i>Pagadas por el cliente:</i> | <i>Corresponde a las entradas pagadas directamente por el público o cliente.</i>  |
| <i>c.</i> | <i>Total:</i>                  | <i>Suma de las entradas por invitación más las pagadas por el cliente.</i>  |

*Los datos de las entradas que la sociedad operadora debe utilizar para completar este informe, deben obtenerse de los reportes y/o formularios que registran los movimientos de la operación diaria del casino, información que la sociedad debe emitir y mantener como respaldo. En particular se deberá contar con los talonarios u otro medio que respalde de manera fidedigna el orden correlativo de todas las entradas.”.*

*“C.1. Presentación y envío de los informes*

*(...)*

*Para asegurar un ambiente de control adecuado y la distribución apropiada de los informes, quien los prepare y revise previamente, debe ser alguien distinto a la persona que realiza la revisión final y da el visto bueno a los mismos. Por otra parte, resulta del todo conveniente que este informe sea ampliamente conocido por todo el personal de las distintas áreas que se vinculan con su desarrollo, y que se involucre a más de una persona en su elaboración.*

*(...)*

*La veracidad e integridad de la información que se proporcione será de responsabilidad de la administración y gerencia general de la entidad fiscalizada”.*

*“C.4. Fiscalización y Sanciones*

*La sociedad operadora deberá dar estricto cumplimiento a las presentes instrucciones dentro de los plazos y de acuerdo a los contenidos señalados, velando por la absoluta veracidad de la información entregada.*

*El incumplimiento total o parcial de las presentes instrucciones podrá ser sancionado por la Superintendencia de conformidad a sus facultades legales”.*

16.- Que, el artículo 46 de la Ley N°19.995 establece que las “...infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán”.

17.- Que las normas precedentemente citadas establecen claramente que es obligación de las sociedades operadoras completar, de manera fidedigna, los informes sobre las operaciones de los juegos de azar y de entrada a la salas de juegos en los términos establecidos en las referidas instrucciones.

18.- Que desde el punto de vista procedimental, y atendido que la sociedad operadora ha reconocido los hechos constitutivos de la infracción, no resulta procedente, en la especie, abrir término probatorio alguno ni decretar ningún tipo de medidas o diligencias probatorias.

19.- Que respecto a la afirmación de la operadora en torno a que “...dicha omisión se debió [a] un error en la forma de cerrar la rendición que realizó la cajera”, cabe considerar que, de haber existido un adecuado control y fiscalización por parte de las instancias respectivas del casino de juego, en relación con el llenado y traspaso de la información relativa a las entradas que se consignó en los reportes y/o formularios que se utilizan para estos efectos, se habría logrado impedir que en el reporte operacional respectivo se hubieren omitido datos de esta naturaleza, máxime considerando la relevancia de los mismos, atendido su incidencia tributaria.

20.- Que, en esas circunstancias, es posible sostener que, de haberse actuado con mayor rigurosidad en la revisión de los documentos que sustentan los informes operacionales a que se ha venido haciendo referencia, se habría evitado

el pago de impuestos por una cantidad menor a la debida. Lo anterior se ve reforzado por la afirmación de la propia sociedad operadora contenida en sus descargos en cuanto a que "...se actualizó el instructivo interno de cuadratura de entradas para cubrir con mayor rigor esta omisión".

21.- Que, en consecuencia, se encuentra acreditado en el expediente sancionatorio correspondiente que la sociedad operadora Marina del Sol S.A. infringió lo dispuesto en los artículos 8°, inciso segundo, 58 y 45 de la Ley N°19.995; 10 del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda; y, en el numeral 5 de la letra B y los literales C.1 y C.4 de la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010 de esta Superintendencia, conducta sancionada conforme al inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.995.

22.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

### RESUELVO

1.- Impónese a la sociedad operadora MARINA DEL SOL S.A. una multa a beneficio fiscal de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la obligación contenida en los artículos 8°, inciso segundo, 58 y 45 de la Ley N°19.995; 10 del Decreto Supremo N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda; y en el numeral 5 de la letra B y los literales C.1 y C.4 de la Circular N°8, de fecha 28 de enero de 2010 de esta Superintendencia, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente resolución.

2.- El pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante este Superintendente dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.



**FRANCISCO JAVIER LEIVA VEGA**  
**SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO**

RRCC/SEH/CEL  
Distribución:  
- Sr. Gte. Gral. Marina del Sol S.A.  
- Divisiones SCJ  
- Unidad de Administración y Finanzas  
- Archivo/Of. Partes